

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

1296

Santiago, 1 5 NOV 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 24, de 28 de junio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-001-2013; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

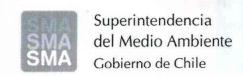
2° En ejercicio de dichas facultades, este Servicio procedió a instruir un procedimiento administrativo sancionatorio contra **Agrícola Ancali Limitada**, Rol Único Tributario N° 79.757.460-0, titular de los proyectos "Plantel Lechero Ancali" y "Ampliación Plantel Lechero Ancali" (en adelante, "proyecto"), calificados ambientalmente favorables tanto por la Resolución Exenta N° 40, de 2 de febrero de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Biobío ("RCA N°40/2007"), así como también, por la Resolución Exenta N° 91, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío ("RCA N° 91/2011"). Dicho procedimiento fue individualizado con el rol F-009-2013;

3° El Ord. U.I.P.S. N° 276, de 5 de junio de 2013, en virtud del cual la Fiscal Instructora dio inicio a la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionatorio, formulando los siguientes cargos:

 i) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 40/2007, principalmente, en los considerandos 3 y 8.1.

Esto en base a los siguientes hechos:



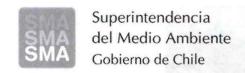


- a) No haber instalado en la piscina N° 1 de Agua Verde los aireadores requeridos para el tratamiento de residuos líquidos (agua verde) y el control de olores molestos;
- b) La piscina de Acumulación N° 1 de Agua Verde no cuenta con la cortina vegetal comprometida en su perímetro;
- No haber instalado en la piscina de Acumulación N° 1 de Agua Verde el sistema dispensador de sustancias odorizantes o aromatizantes requerido para el control de olores;
- El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 91/2011, principalmente en los considerandos 3.1.2.4.A y 3.1.2.4.D.

Respecto a los siguientes hechos:

- d) La piscina N° 4 de Acumulación Auxiliar de purines no cuenta con la cortina vegetal de pino o eucaliptus comprometida;
- e) Las piscinas N° 2 y N° 4 Auxiliares, que como su nombre lo indica, están destinadas a acumular purines en período invernal o cuando las condiciones climáticas no permitan el riego de cultivos, se encontraban realizando labores de acumulación de purines en período estival;
- de septiembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, rol F-009-2013, seguido en contra de Agrícola Ancali Limitada ("Resolución"). En dicha Resolución el Superintendente del Medio Ambiente estimó que, en base a los antecedentes, se encontraban acreditados los hechos a), b), d) y e). Respecto del hecho c) se decidió relevar de responsabilidad al titular en razón de que justificó su actuar. Los dos cargos formulados se tuvieron por acreditados, los cuales constituían una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que se clasificó como leve según lo dispuesto en el número 3 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se aplicó como sanción una multa de 16 Unidades Tributarias Anuales respecto de las infracciones a las normas, condiciones y/o medidas establecidas en la RCA N° 40/2007, y de 24 Unidades Tributarias anuales respecto del incumplimiento a las normas, condiciones y/o medidas establecidas en la RCA N° 91/2011;





5° La presentación de Agrícola Ancali, de fecha 15 de octubre de 2013, en virtud de la cual interpone recurso de reposición, de acuerdo al artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de la resolución individualizada en el considerando anterior. Al respecto, en dicha presentación, el infractor señaló en síntesis los siguientes argumentos:

5.1 En cuanto al primer hecho: No haber instalado en la piscina N° 1 de agua verde los aireadores requeridos para el tratamiento de residuos (agua verde) y el control de olores molestos.

Afirma la empresa que los aireadores se encontraban instalados, sólo que no pudieron ser visualizados por los fiscalizadores porque estaban en proceso de mantención y limpieza, aprovechando que se estaba cambiando el material de impermeabilización de dicha piscina. Se sostiene que para dar fe de la situación, con fecha 20 de junio se adjuntaron al proceso fotografías correspondientes al mes de diciembre del 2010, las cuales dan cuenta de la existencia de los aireadores, y también una orden de compra relativa al mandato para realizar la impermeabilización de la piscina con hormigonado. Además, en esta presentación se acompañan las facturas de los aireadores en cuestión. Todo lo cual vendría a dar cuenta de la instalación de los equipos de oxigenación con antelación a la fecha de fiscalización ambiental.

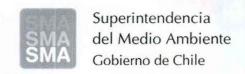
Al respecto, dicha alegación es improcedente por las

siguientes razones:

5.1.1 Los argumentos de Agrícola Ancali son los mismos que fueron objeto de sus descargos en el procedimiento administrativo sancionatorio. En dicha instancia, también se sostuvo que los aireadores habían sido sacados de la piscina con el fin de hacerles mantención y aprovechar el cambio del fondo de la piscina.

5.1.2 Los antecedentes presentados en esta instancia, como el set de planos de construcción de la piscina 1 y las copias simples de las facturas relacionadas con la adquisición de los aireadores de la misma, no aportan nueva información relacionada con este hecho. Lo anterior, porque nuevamente estos antecedentes no dan cuenta de que los equipos hayan estado en mantención a la fecha de la inspección, ya que las facturas corresponden a la adquisición de los equipos a fines del año 2009 y comienzos del 2010, o que efectivamente hayan estado en funcionamiento hasta diciembre de 2012, puesto que las fotos agregadas al proceso corresponden al mes de diciembre del 2010. De esta manera, los antecedentes aportados por Agrícola Ancali permiten, a lo sumo, suponer que los aireadores fueron adquiridos en el año 2009 y estuvieron operativos en diciembre de 2010, esto es, casi dos años antes de constatados los incumplimientos que motivan la sanción. Los medios de prueba que la resolución recurrida enumeró como faltantes para demostrar la operación de los aireadores y que la empresa alega haber acompañado (fotografías, órdenes de trabajo de mantención, etc.) se refieren a dicho funcionamiento hasta diciembre de 2012, como expresamente lo señaló esa Resolución. En este sentido, nada aportó la empresa para demostrar tal aserto.





5.1.3 Por lo tanto, se mantiene inamovible el hecho de que a la fecha de la inspección, los fiscalizadores, actuando como ministros de fe, en base al artículo 8° inciso segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, constataron que los aireadores no estaban en el lugar establecido por la RCA N° 40/2007, sin que se haya aportado prueba que permita tener por establecido que este incumplimiento haya sido transitorio, como alega la empresa.

5.2 En cuanto al segundo hecho: La no instalación de una cortina vegetal en el perímetro de la piscina N° 1.

Según señala Agrícola Ancali, dicha medida tenía por objetivo el control de eventuales olores molestos, sin embargo, esta no sería una medida eficaz, generando dificultades operacionales, como la caída de hojas al interior de la piscina, las que pueden obstruir o atascar aireadores, filtros u otros elementos, lo cual afecta el proceso de tratamiento de aguas residuales. Además, rodear el perímetro de la piscina con una cortina vegetal, podría comprometer la integridad de la piscina debido al crecimiento de raíces.

Por otro lado, se afirma que, ya que lo que se pretende es atenuar la generación de olores, una medida que sí lo garantiza es el digestor anaeróbico que fue aprobado por la Resolución Exenta N° 52, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Digestores de Purines de Agrícola Ancali Ltda", de fecha 24 de febrero de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío. A juicio de la empresa, esta Resolución de Calificación Ambiental viene a modificar los proyectos iniciales representados por las RCA N°40/2007 y N° 91/2011. En dicha resolución se habría tratado en forma global el manejo de olores y la degradación de materia orgánica, por lo que viene a modificar y complementar los procesos productivos de Agrícola Ancali.

Respecto de este argumento, es necesario sostener

que:

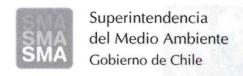
5.2.1 Agrícola Ancali reconoció en sus descargos

no haber implementado la cortina vegetal.

5.2.2 De acuerdo a la Ley N° 19.300, sobre Bases

Generales del Medio Ambiente, al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y a la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el titular debe dar cabal cumplimiento a las condiciones establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental. Por otro lado, si el infractor considera que no es una medida efectiva, ya sea porque con las hojas de los árboles se pueden obstruir aireadores o filtros, o que las raíces pueden afectar la integridad de la piscina, o como se dijo en los descargos, que los árboles podrían afectar la visibilidad de los trabajadores atentando contra su seguridad, debe hacerlo valer en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental contemplado en nuestro ordenamiento para tales efectos, y contar con el pronunciamiento de la autoridad competente, pero no puede dejar de cumplir lo establecido en su RCA argumentando que a su juicio la medida no es apropiada, pues lo anterior, consiste en una modificación unilateral de su autorización de funcionamiento. El titular de una resolución de calificación ambiental no puede determinar unilateralmente cómo gestionar y





enfrentar los impactos ambientales que fueron identificados como resultado de la evaluación ambiental del proyecto: hacerlo es precisamente el propósito de la respectiva evaluación ambiental que termina con la correspondiente RCA.

5.2.3 Por otro lado, la empresa pretende hacer ver que las medidas relativas al control de olores que fueron impuestas en la RCA N° 40/2007, no son tan efectivas para tal propósito como lo son las contenidas en la RCA N° 52/2012, relativa al proyecto de digestores de purines. Al respecto, junto con reiterar al titular que debe dar cabal cumplimiento a todas y cada una de las Resoluciones de Calificación Ambiental que tenga vigentes, sin que le esté permitido elegir a su arbitrio cuál de ellas es la más adecuada, esta Superintendencia hace presente que la referida RCA N° 52/2012 en ningún caso sustituye el contenido regulatorio de las RCA N° 40/2007 y N° 91/2007. En efecto, la RCA N° 52/2012 tiene por objeto normar el uso de los digestores anaeróbicos de purines, lo cual dice relación con otra etapa del proceso productivo, que no está vinculada con la atenuación de los olores, sino con la generación de energía eléctrica y térmica. En ningún caso la RCA N° 52/2012 regula de manera global el control de olores del proyecto, por lo que la pretensión de la empresa al respecto debe ser desestimada.

5.3. En cuanto al cuarto hecho: Ausencia de cortina vegetal de pino o eucaliptus comprometida en el perímetro de la piscina N° 4 de acumulación auxiliar de purines.

A juicio de la empresa, en la RCA N° 91/2011 se especifican las condiciones de emplazamiento de la piscina respectiva, debiendo ser en un sector que sea: i) alto; y, ii) que se encuentre rodeado de un bosque de eucaliptus o pino, las cuales se cumplirían en su totalidad. Sostienen que no es que se haya asumido el compromiso de implementar una pantalla vegetacional, sino que las piscinas se debían emplazar en un sitio que contara con las condiciones descritas.

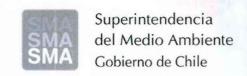
Esta alegación será acogida por esta Superintendencia, en base a las siguientes consideraciones:

5.3.1 La formulación de cargos contenida en Ord. U.I.P.S. N° 276, de 5 de junio de 2013, señaló como hecho infraccional imputado a la empresa que "la piscina N° 4 de Acumulación Auxiliar de purines no cuenta con la cortina vegetal de pino o eucaliptus comprometida".

5.3.2 El titular reconoció en sus descargos no haber implementado la cortina vegetal comprometida en su autorización de funcionamiento.

5.3.3 La RCA N° 91/2011 señala en lo pertinente que "estas piscinas serán construidas en un sector alto, rodeado de bosque de eucaliptus o pino". De esta manera, se observa que existe una falta de congruencia entre la condición o medida descrita en esa RCA con el hecho infraccional imputado. En efecto, la infracción cometida por Agrícola Ancali consiste en la ausencia de una cortina vegetal de pino o eucaliptus, mientras que la RCA N° 91/2011 establece condiciones relativas al lugar en que debe emplazarse la piscina N° 4. De





esta manera, no se puede dar por acreditado en el proceso administrativo sancionatorio el incumplimiento, en este punto, de la citada RCA;

6° En razón de lo anteriormente expuesto, corresponde señalar que esta Superintendencia sancionó de manera adecuada a la empresa Agrícola Ancali Ltda., mediante la Resolución Exenta N° 1051 ya individualizada, con excepción de la sanción impuesta por los incumplimientos establecidos respecto a la RCA 91/2011 relativas al hecho infraccional d), esto es, la ausencia de cortina vegetal en la piscina N° 4;

RESUELVO:

1° Acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por Agrícola Ancali Limitada en contra de la Resolución Exenta N° 1051, de 30 de septiembre de 2013, de esta Superintendencia, sólo en cuanto a la improcedencia de sancionar a la empresa por el hecho infraccional d) de la Resolución Exenta N° 1051, en relación a la RCA 91/2011, consistente en la falta de cortina vegetal en la piscina N° 4.

2° Déjese sin efecto la multa de 24 Unidades Tributarias Anuales impuesta por el incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA N° 91/2011, según consta en el Resuelvo primero, letra b) de la Resolución Exenta N° 1051, y aplíquese a la empresa en su reemplazo una **multa de 22 Unidades Tributarias Anuales**.

 3° En todo lo demás, se mantiene vigente la Resolución Exenta N° 1051, de fecha 30 de septiembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SUPERINTENDESEBASTIAN PERELLO ENRICH
SUPERINTENDESEBASTIAN PERELLO ENRICH
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

Notifíquese por carta certificada:

- Don Rodrigo Veloso Castiglione, domiciliado en Rancho R.M. Ruta 5 Sur, Km. 521, sector localidad de San Carlos de Purén, comuna de Los Ángeles, Región del Bío Bío.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-009-2013